

SUPLEMENTO A LA GACETA DE LA REGENCIA

DEL SABADO 22 DE MAYO DE 1813.

ARTICULO DE OFICIO.

La Regencia del reyno se ha servido expedir el decreto siguiente:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Debiendo las Córtes generales y extraordinarias fixar los términos en que la Regencia del reyno ha de exercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y las de los secretarios del despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicacion del Gobierno con las Córtes, y de los expresados secretarios del despacho entre sí; han acordado el siguiente reglamento, derogando por consecuencia el que con fecha de 26 de Enero de 1812 se dió á la Regencia, como asimismo el decreto de 13 de Marzo del propio año. Capítulo I. De la forma y honores de la Regencia del reyno, lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con las Córtes. Art. 1.º La Regencia del reyno se compondrá de tres individuos. 2.º La Regencia del reyno tendrá el tratamiento de alteza, y sus individuos el de excelencia. 3.º La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Cortes. 4.º La tropa hará á la Regencia los honores de infante de las Españas. 5.º La Regencia residirá en el mismo lugar en que las Cortes ó su diputacion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa. 6.º Ningun individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Córtes. 7.º Si la Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Córtes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto. Capítulo II. De las obligaciones y facultades de la Regencia. Art. 1.º La Regencia cuidará de hacer executar la constitucion y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del orden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del estado. 2.º Publicará las leyes y decretos de las Córtes, usando de la fórmula siguiente: „D. FERNANDO VII, „por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey „de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley ó decreto.) Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley ó decreto en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, „y dispondreis se imprima, publique y circule.” (Va dirigido al secretario del despacho respectivo.) 3.º Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el orden de su precedencia, los decretos que

expidan, y cualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del rey. En caso de indisposicion ú otro impedimento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los decretos y documentos que se dirijan á las autoridades ú oficinas de la monarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresion con los actos diplomáticos, ni en la correspondencia de etiqueta con las Córtes extranjeras.

4.º Continuará sin embargo el uso de la estampilla del rey y del presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra. 5.º La Regencia expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes, oyendo antes al consejo de estado. 6.º Cuidará de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia. 7.º Podrá hacer, oyendo al consejo de estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Córtes; á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su examen, despues del cual se devolverá al Gobierno, para que se deposite en el archivo á que corresponda, dexando copia auténtica de ella en el de las Córtes.

8.º Presentará á las Córtes, oído el consejo de estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente. 9.º Nombrará los magistrados de todos los tribunales, y los jueces letrados de partido á propuesta del consejo de estado. 10. No podrá deponer á los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada. 11. Si á la Regencia llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oído el consejo de estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo á las leyes. 12. Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público sin previa autorizacion de las Córtes. 13. Presentará, á propuesta del consejo de estado, para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiese por las Córtes. 14. Nombrará los generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase. 15. Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga, y lo hará tambien de las milicias nacionales, conforme al artículo 365 de la constitucion. 16. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrará y separará libremente los embaxadores, ministros y cónsules. 17. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del rey. 18. Cuidará de la recaudacion de las rentas del estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las Córtes. 19. Hará á las Córtes, oído el dictámen del consejo de estado, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto. 20. Nombrará y separará libremente los secretarios del despacho. 21. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxilios que la diputacion de Córtes crea conveniente para la reunion de estas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los regentes, y los que les aconsejaren ó auxiliaren en cual-

quiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales. 22. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de 48 horas á disposicion del tribunal ó juez competente. 23. Concederá el pase, ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al consejo de estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia para que resuelva con arreglo á las leyes. 24. La Regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las leyes, excepto las grandezas de España, títulos de marqueses, condes, vizcondes y barones; toysones y grandes cruces, cuya concesion se hará por las Cortes á propuesta formal de la misma Regencia. Tampoco podrá la Regencia conceder honores de ningun empleo. 25. Si alguna diputacion provincial abusare de sus facultades, podrá la Regencia suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion, y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda. 26. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras, teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Cortes, en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplien en el modo que crean conveniente.

Capítulo III. Del despacho de los negocios. Art. 1.º Los secretarios del Despacho tomarán por sí, y á nombre de la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas á la mejor instruccion de los expedientes, y á la execucion de las disposiciones ya dadas por el Gobierno. 2.º Cada secretario del Despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la Regencia. 3.º En estos libros, despues de extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte decisiva, y los regentes rubricarán cada una de las llanas. 4.º Ademas del libro usual y corriente podrá haber otro en cada secretaría para los asuntos reservados. 5.º Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente secretario del Despacho. Ninguna autoridad ni persona pública, de cualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere, será castigada como infractora de la constitucion con arreglo á las leyes. 6.º Los secretarios del Despacho no firmarán orden acordada por la Regencia sin que preceda resolucion de esta, extendida en el expediente respectivo. 7.º En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 23 del cap. II de este reglamento, y en el art. 1.º del cap. II de el del consejo de Estado oirá la Regencia el dictámen del mismo consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan se pondrá la cláusula *oido el dictámen del consejo de Estado*. 8.º Todas las providencias del Gobierno, cuya execucion exija la cooperacion de diferentes secretarios del Despacho, como tambien los medios de ejecutarlas, se acordarán precisamente en junta de los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la tenga por conveniente. Si alguno de los secretarios disintiere en estas juntas del dictámen de la mayoría, podrá salvar su voto, extendiéndolo en los libros. 9.º Cuando la execucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes secretarías del Despacho, se reunirán precisamente para tratar de aquella los secretarios respectivos; y la misma reunion

se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones. Capitulo IV. De la asistencia de los secretarios del Despacho á las Córtes. Art. 1.º Los secretarios del Despacho asistirán á las sesiones de Córtes siempre que sean llamados por estas, ó enviados por la Regencia, sin perjuicio de que todos, ó cualquiera de ellos, puedan asistir á las sesiones públicas cuando lo tengan por conveniente los mismos secretarios. 2.º El secretario ó secretarios que asistan á las sesiones del Congreso deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al art. 8.º del capítulo precedente, cualquiera que sea la secretaría por donde se despachen; y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya, cuando no exijan secreto. 3.º Los secretarios del Despacho podrán, mientras esté abierta la discusion, hablar en el Congreso todas las veces que pueda hacerlo un diputado segun el reglamento interior de las Córtes. Cuando hagan alguna propuesta á nombre del Gobierno, se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo Congreso; pero en este solo caso no podrán estar presentes á las votaciones. Capitulo V. De la responsabilidad. Art. 1.º La responsabilidad por los actos del Gobierno será toda de los secretarios del Despacho. 2.º Todos los secretarios del Despacho serán individualmente responsables á las Cortes de todas las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al art. 8.º del cap. III, cualquiera que sea la secretaría por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo; sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia. 3.º Cada secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de lo concerniente á su secretaría, acompañando los libros expresados en el cap. III, sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exijan secreto, y sin perjuicio de que así las Córtes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ó exigir dichas exposiciones siempre que lo tengan por conveniente. 4.º Si en su vista hallaren las Córtes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos secretarios del Despacho; y si lo hubiere para formarles causa, decretarán que así se verifique con arreglo á la constitucion y á las leyes. 5.º Lo mismo se executará tambien aun sin necesidad de exigir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el art. 3.º, siempre que por otros medios hallaren las Córtes conveniente no diferir la responsabilidad de los secretarios del Despacho. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Francisco Calello, presidente. = José María Coute, diputado secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1813. = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Cisear. = En Cádiz á 8 de Abril de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.